

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-139/2018

**ACTORES:** PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS Y HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELIZABETH  
ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** la demanda presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-45/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> por el que efectúan las modificaciones de género a las planillas de concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo IEEPCO.

cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018.

**ÍNDICE**

RESULTANDO:..... 2  
CONSIDERANDOS..... 4  
RESUELVE..... 13

**RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
  
2. **A) Lineamientos para el registro de candidaturas.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y el veintidós de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el Consejo General del IEEPCO emitió los acuerdos IEEPCO-CG-76/2017 y IEEPCO-CG-11/2018, mediante los cuales emitió los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes así como en materia de reelección a cargos de elección popular, respectivamente.
  
3. **B) Registro de candidaturas (IEEPCO-CG-32/2018).** Del siete al veinticinco de marzo, los partidos políticos y coaliciones presentaron las solicitudes de registro a candidaturas para Concejalías de los Ayuntamientos de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, las cuales fueron aprobadas de forma supletoria el veinte de abril por el Consejo General del IEEPCO.
  
4. **C) Procedimiento ordinario sancionador (CQDPCE/POS/005/2018).** Algunos colectivos de diversidad sexual interpusieron una queja mediante la cual, denunciaron un posible fraude a la ley al señalar que diecisiete de las

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

diecinueve personas registradas como mujeres transgénero, en realidad no se identifican con esa calidad.

5. En consecuencia, el once de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO ordenó, como medida cautelar, la **cancelación provisional** del registro de las diecisiete candidaturas.
6. **D) Resolución IEEPCO-RCG/04/2018.** El primero de junio, el Consejo General del IEEPCO emitió resolución en el procedimiento ordinario sancionador antes referido, en el que determinó la **cancelación definitiva** de las candidaturas de las personas registradas como mujeres transgénero.
7. **E) Acto impugnado.** En cumplimiento de la resolución mencionada el Consejo General del IEEPCO emitió un acuerdo a través del cual modificó las planillas de candidatos a las Concejalías a los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018.
8. **SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional.** El cinco de junio, la parte actora promovió el presente juicio por medio de su representante ante el Consejo General del IEEPCO, en contra de la resolución señalada en el punto anterior.
9. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El doce siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-139/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante "Ley de Medios".

10. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el presente recurso, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

11. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, el cual fue promovido en contra del acuerdo IEEPCO-CG-45/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> por el que efectúan las modificaciones de género a las planillas de concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018.
12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.
13. Ello, en virtud que de la Ley fundamental citada se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.
14. De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo IEEPCO.

geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

15. Esto es, las Salas Regionales<sup>5</sup> son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, o de diputados locales.
16. Por su parte, la Sala Superior tiene competencia para dilucidar los conflictos relativos a la elección de Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno de la hoy Ciudad de México, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.
17. Además, la Sala Superior podrá conocer **los asuntos que lo ameriten dada su importancia y trascendencia**, atendiendo lo novedoso, la complejidad del tema o posible afectación de los principios tutelados, sea necesario que se fije un criterio jurídico orientador para casos futuros.
18. En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior asume competencia para conocer el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:
19. La competencia para conocer y resolver el presente asunto originalmente le corresponde a la Sala Regional Xalapa, en virtud de que se trata de un medio de impugnación relacionado con la integración de ayuntamientos, pues se promovió en contra de la resolución del Consejo General del IEEPCO en la que determinó cancelar el registro de candidatos a Primer Concejal de diversos municipios de Oaxaca postulados por la Coalición “Todos por México” y en lo individual por el partido político Nueva Alianza, misma que fue originada por la denuncia de personas que se

---

<sup>5</sup> Con excepción de la Sala Regional Especializada.

ostentan de la comunidad transgénero en la que alegan un posible fraude a la ley.

20. Sin embargo, es necesario advertir que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral que en las solicitudes de facultad de atracción y asuntos generales con números SUP-SFA-47/2018, SUP-SFA-50/2018, SUP-SFA-56/2018, SUP-AG-60/2018 y SUP-AG-62/2018 se determinó la necesidad de que fuera esta Sala Superior la que se pronunciara respecto al conflicto entre los principios de paridad de género, alternancia, reelección en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos con la acción afirmativa establecida por el IEEPCO en los “**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**”.
21. Lo anterior, a partir de que en dichos lineamientos se instrumentó, entre otros aspectos, la postulación de personas que se autoadscriban transgénero, transexuales, intersexuales o *muxes*, tema sobre el cual esta Sala Superior aún no se ha pronunciado, y por ende, no existen criterios que definan el alcance del derecho a la autoadscripción de género en la postulación y registro de candidaturas, cuando entra en una aparente colisión con el principio de paridad de género, de ahí la necesidad de fijar un criterio sobre el particular.
22. Asimismo, se tiene en cuenta que en esta Sala Superior se encuentran en sustanciación los juicios ciudadanos y de revisión constitucional SUP-JDC-304/2018, SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUP-JRC-140/2018, SUP-

JDC- 371/2018, SUP-JDC-372/2018, SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018 y SUP-JDC-375/2018, cuya materia de impugnación está estrechamente relacionada con la que se debe dilucidar en el presente juicio.

23. Ello, toda vez que la materia de impugnación en los juicios antes precisados, versa en torno al registro o cancelación de candidaturas a Concejales de diversos municipios de Oaxaca, en aplicación de los Lineamientos mencionados.
24. Por consiguiente, la *litis* de referencia debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior, a fin de que los criterios que se asuman en la resolución atinente sean congruentes con los juicios antes referidos, y en observancia a la necesidad de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para resolver de manera integral la controversia planteada.<sup>6</sup>

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

25. Esta Sala Superior concluye que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación en comento, pues el mismo ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
26. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) recién citado, contiene implícita una causa

---

<sup>6</sup> Lo anterior es conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 05/2004 emitida por esta Sala Superior, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 243-244.

de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

27. Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.
28. Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:
  - a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.
29. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial. Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
30. Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.
31. Dicho presupuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses

suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

32. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.
33. Así, lo conducente será dictar una sentencia de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa aparezca después de la admisión del asunto.
34. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.
35. Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.
36. En el caso, la controversia planteada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, está encaminada a que esta Sala

Superior analice la validez constitucional y legal de lo determinado por el Consejo General del IEEPCO, en el acuerdo IEEPCO-CG-45/2018, por el que se efectúan las modificaciones de género a las planillas de concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018.

37. Ahora bien, del propio acto aquí reclamado se aprecia que el mismo es consecuencia directa de la resolución **IEEPCO-RCG/04/2018**, que puso fin al procedimiento ordinario sancionador que sustanció y resolvió el propio Instituto Electoral local bajo el expediente CQDPCE/POS/005/2018.

38. En efecto, en la resolución dictada el primero de junio del año en curso en dicho procedimiento, la citada autoridad electoral determinó en esencia lo siguiente:

- **Declarar fundado el procedimiento** instaurado en contra de Luis Armando Martínez Morales; Lennin Morales Palma; Pedro Osiris Agustín Cruz; Pedro Agustín Pedro; Roberto Ferrer Espinoza; Carlos Gómez Gregorio; Carlos Quevedo Fabián; Emmanuel Martínez Palacios; Salvador García Guzmán; Yair Hernández Quiroz; Santos Cruz Martínez; Alejandro Javier García Jiménez; Rodrigo Abdías Córdova Sánchez; Carlos Ceballos Rueda; Carlos Arturo Betanzos Villalobos; Alfredo Vicente Ojeda Serrano y Alejandro Guzmán Liborio, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- **Cancelar en forma definitiva el registro** de Luis Armando Martínez Morales; Lennin Morales Palma; Pedro Osiris

Agustín Cruz; Pedro Agustín Pedro; Roberto Ferrer Espinoza; Carlos Gómez Gregorio; Carlos Quevedo Fabián; Emmanuel Martínez Palacios; Salvador García Guzmán; Yair Hernández Quiroz; Santos Cruz Martínez; Alejandro Javier García Jiménez; Rodrigo Abdías Córdova Sánchez; Carlos Ceballos Rueda; Carlos Arturo Betanzos Villalobos; Alfredo Vicente Ojeda Serrano y Alejandro Guzmán Liborio, para acceder a alguna candidatura en el proceso electoral 2017-2018.

- **Tomar las medidas necesarias y suficientes** por parte del máximo órgano de dirección a fin de garantizar el cumplimiento a los principios de paridad de género en las planillas municipales en donde se cancelaron en términos de la presente resolución.

39. En ese sentido, en la misma fecha, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-45/2018, **en cumplimiento** a la resolución **IEEPCO-RCG/04/2018** dictada en el procedimiento ordinario sancionador antes referido, tal como se señala en el rubro y en el considerando 8 del propio acuerdo, que textualmente establece:

“... ”

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 52; 54 y 55, del Reglamento, el Consejo General de este Instituto resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador, determinando para tal efecto las sanciones correspondientes.

Para ello, se transcribe la parte argumentativa de la resolución recaída al Procedimiento Sancionador número CQDPCE/POS/005/2018, conforme a lo siguiente:

... ‘Ahora bien, tomando en consideración que se ha determinado cancelar de manera definitiva el registro de las candidaturas de los denunciados, en consecuencia con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo; 12, párrafo décimo; 25, apartado B, párrafo segundo; 113, apartado B, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2º, fracción XXXI; 9º, numeral 4; 86 y 182, párrafos octavo, décimo al décimo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y a fin de garantizar la paridad e igualdad en la participación política y acceso a cargos

## SUP-JRC-139/2018

públicos de elección popular, **este órgano máximo de dirección advierte la necesidad de pronunciarse con independencia de la presente determinación, a fin de que se tomen las medidas suficientes y necesarias para garantizar el cumplimiento a los principios de paridad de género en las postulaciones que se realicen con motivo de la presente resolución...**'

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente efectuar las modificaciones de géneros a las planillas de Concejalías a los Ayuntamientos postuladas por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, lo anterior tomando como base lo dispuesto por los artículos 183 de la LIPEEO y 13 de los Lineamientos.

Es decir, tomando en consideración que en la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador se ordenó cancelar los registros de las candidaturas, debe contemplarse la paridad de género de los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, conforme a lo siguiente:

..."

40. Como se aprecia de lo anterior, el acuerdo que ahora se combate se dictó en cumplimiento a la resolución emitida en el procedimiento ordinario antes referido, por lo que es una consecuencia directa del mismo.
41. Ahora bien, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUP-JRC-140/2018, SUP-JDC-371/2018, SUP-JDC-372/2018 SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018, SUP-JDC-375/2018, SUP-JDC-387/2018, SUP-JRC-148/2018 y SUP-JRC-149/2018, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución **IEEPCO-RCG/04/2018** dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador, así como todos los actos y determinaciones derivadas de lo ordenado en ella.
42. Ello implica que el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, consistente en el acuerdo IEEPCO-CG-45/2018, por el que se efectúan las modificaciones de género a las planillas de concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en cumplimiento a la resolución **IEEPCO-RCG/04/2018** dictada en el

procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018; ha quedado sin materia, pues ha quedado insubsistente la resolución dictada en el citado procedimiento sancionador a virtud de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, así como todos los actos y resoluciones emitidos en su cumplimiento.

43. Por lo tanto, se estima innecesario admitir el asunto y revisar la legalidad de los reclamos expresados por los actores, si finalmente a ningún efecto práctico conllevaría, al ya no existir la materia sobre la cual pronunciarse, dado que las modificaciones de las planillas de candidaturas efectuadas por el Consejo General del IEEPCO para dar cumplimiento al principio de paridad de género candidaturas para las Concejalías de los Ayuntamientos postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, han quedado sin efectos mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados.
  
44. Por lo que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, procede desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **asume competencia** para conocer del juicio de revisión constitucional al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**